

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003019-2023-00073-00
SANTIAGO DE CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

I. ASUNTO

Resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, enlistadas como tal en el artículo 100 del C. de G.P., como lo son:

1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

II. FUNDAMENTO

En síntesis, la parte demandada manifiesta en síntesis sobre los numerales anteriores, lo siguiente:

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:

“...Esta causal se invoca en razón a que la demandante en cuestión está siendo asistida de manera simultánea por dos abogados, sin esto ser posible dentro del proceso civil, y contrario a lo regulado en el código general del proceso, dado que se le otorga poder a ambos profesionales del derechos, uno como principal y otro como SUPLENTE, lo cual como se indica va en contravía de los postulados del proceso civil, enmarcados

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

en el código general del proceso, en tal sentido se tiene que ambos abogados de manera simultánea presentan el escrito de demanda...

Lo cual no está permitido, ya que no solo esto vulnera los derechos de mi representada, sino que genera un desequilibrio entre las partes y confusión porque pueden en ocasiones actuar al mismo tiempo y pedir cosas disímiles, o contradictoria, siendo todo lo indicado que la demandante está siendo asistida al mismo tiempo por dos abogados, es válido invocar para que se corrija tal situación esta excepción previa, dado que hay una indefinición de la representación judicial del demandante, lo que podría generar confusión, contradicción o perjuicio para el demandado. Esta situación afecta el derecho de defensa, el debido proceso y contradicción del demandado, así como el principio de lealtad procesal.

Las razones jurídicas antes indicadas son, que el Código General del Proceso no regula la figura de suplente, artículo 76 y ss, CGP, en ninguna parte regulan o permiten la figura de la suplencia, propia del proceso penal, permitiendo la figura de la sustitución el código adjetivo civil, lo cual sustancialmente dista de la suplencia, y entendiendo que la actuación del principal desplaza al conferido, es decir se entiende que solo es viable actuar bajo el conducto de un apoderado, sin embargo se está haciendo bajo dos abogados en el presente caso y de manera simultánea, pese a que el artículo 75 CGP lo prohíbe taxativamente..."

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

"...Esto antes indicado, lo avisoró en debida forma el despacho, toda vez que la forma en cómo se presenta la demanda en cuanto al proceso que requiere iniciar, los hechos en que se funda y las pretensiones son dispersas o corresponden a procesos independientes, o son

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

consecuencia uno del otro conforme a lo debatido dentro del proceso. Dándole así el termino de 5 días para que procediera a subsanar las falencias anotadas, que no son superficiales sino sustanciales, para efectos del proceso que nos ocupa, sin embargo lo antes anotado, el abogado de la parte demandada respecto a los hechos de la demanda no modifica ni aclara ninguno pese a que ya se le había indicado que aquellos hechos y pretensiones eran a fin a otro tipos de procesos diferente al Reivindicatorio de Dominio, el cual finalmente en su escrito de subsanación procede a reiterar de manera puntual que lo que pretende es la “Acción Reivindicatoria de Dominio” y proceder de manera paralela a retirar de las pretensiones de su demanda lo pertinente a lo contenido en el numeral Noveno, Decima, Decima Primera y Decima Cuarta, sin realizar más sobre el particular.

En dicho sentido, no se superó en debida forma lo señalado por el juzgado al inadmitir la demanda, toda vez que aún se persigue y se alegan aspectos propios de otros procesos dentro del presente de reivindicación, por tal motivo estamos ante una inepta demanda por las anotaciones antes indicadas...”

Indebida acumulación de pretensiones:

“...Indebida acumulación de pretensiones, se tiene en la demanda que se pretende la condena de las señoras Leydi Marcela Daza Valencia y Aleyda Katherine Parra Ruiz, en donde solicitan el pago concerniente a los frutos civiles desde el día 05 de agosto de 2020, hasta el 1 de noviembre de 2021, como valor del canon de arrendamiento, esto conforme al numeral décimo quinto del acápite de pretensiones de la demanda, lo cual va en contra vía del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, incurriendo así en indebida acumulación de pretensiones cuando solicita la condena a alguien que no está demandando en una de sus pretensiones, pues estaría violando el principio de congruencia entre las partes y las pretensiones. Y según el artículo 305 del mismo código, el

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

juez debe decidir el litigio de acuerdo con lo alegado por las partes y lo pedido en la demanda y en las excepciones. Por lo tanto, no puede pedir la condena a una persona que no ha sido llamada al proceso ni ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como es el caso de las dos personas antes descritas las cuales se pide que sean condenadas y no hacen parte de la demanda, ya que en la misma se tiene que solo se dirige a mi representada...”

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

*“...En la demanda se pretende nulitar una escritura pública en la cual, participo la hoy demandante Nilia Rentería y la señora **Aleyda Katherine Parra**, ya que esta última figura como compradora en dicho negocio jurídico que se pretende invalidar por cuestiones de vicios en el consentimiento que alega la demandante en su libelo, como consta en la escritura pública **No. 15 de 05 de agosto de 2020** celebrada en la **Notaria 02 de Yumbo**, la hoy demandante pese a que sabe que pretende dejar sin efectos un negocio jurídico o título el cual dio pie a la adquisición de un bien inmueble sujeto a solemnidades, pretende hacerlo sin vincular o citar a una de las partes que se encuentra atada y con interés no solo en la relación jurídica sustancial en razón al negocio subyacente que hoy es soporte de las subsiguientes escrituras de adquisición, sino que esta tendrá también responsabilidades patrimoniales y hasta en el peor de los casos penales, no obstante lo anterior no se ha llamado a la señora Aleyda Parra, para que concurra a este proceso, ya que inclusive aparece casi en todos los hechos de la demanda, se le atribuye la comisión, autoría o participación del fraude alegado, se pretende en la misma nulitar con efectos absolutos la mencionada escritura, inclusive en una pretensión se pide por parte de la actora el pago de unos recursos a favor de Nilia por temas de cánones y frutos dejados de percibir, conforme a lo antes indicado debe participar aquella en el proceso a que ejerza su derecho de defensa, dado que de no ser así habría nulidad en lo actuado, en razón a que se van a debatir circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales*

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

quedará involucrada la señora hoy no citada al proceso y se practicarán pruebas que van en su contra o la afectan, no con esto se debe interpretar que estoy defendiendo a la señora Aleyda, todo lo contrario defendiendo el debido proceso y la verdad, y dado que mi cliente no tiene nada que esconder y su actuar ha sido ajeno a las malas prácticas, obrando siempre con buena fe cualificada en todos sus negocios y en este proceso, es por esa razón que se plantea esta excepción previa, al no estar vinculada como demandada un sujeto procesal del extremo pasivo que resulta supremamente importante, no solo para que se defienda sino para que esclarezca lo que pasó (verdad), que resulta extraño por qué nunca se inició nada en contra de ella?, máxime cuando se podía hacer por parte de la hoy demandante y nunca se hizo, esperando a que vendieran el bien varias veces para ahora si demandar al tercero de buena fe cualificada, sin tan siquiera vincular a la que inicialmente presuntamente participo y se beneficio del supuesto delito, sería como premiarla u omitir la responsabilidad e injerencia que esta tiene dentro de todo lo que está pasando y al no perseguirla civilmente es algo que genera un indicio o sospecha de porque se está manejando este caso así...”

Ante las excepciones propuestas, el apoderado demandante, formuló la siguiente oposición:

Ante la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

“...Las declaraciones que se solicitaron en la demanda inicial son procedentes, pertinentes y posibles de resolverlas conjuntamente dentro de un proceso civil declarativo y todas versan sobre el mismo objeto y tienen las mismas partes, y no riñen con su competencia y su jurisdicción.

La justificación de la acumulación de pretensiones es el principio de economía procesal, necesidad de evitar la posibilidad de fallos

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

contradictorios atentatorios contra la seguridad jurídica y evitar el desgaste procesal que produce tensión y aumenta el conflicto las partes litigantes.

Puede existir acumulación de pretensiones según el mandato del Art 88 del CG del P. cuando se cumplen requisitos tales como conexión, competencia, que no sean excluyentes. En caso de exclusión, ambas podrían plantearse en una misma demanda con tal de que se formulen en forma subsidiaria, condicional o eventual, lo que se daría cuando se formula una como principal y la otra como subsidiaria, para el caso de aquella no se admita. También se pueden acumular pretensiones en una sola demanda con provengan de la misma causa, cuando versen sobre el mismo objeto, cuando se hayan en fusión de dependencia, cuando se sirvan de las mismas pruebas, (literales a, b, c y d del Inciso 3 del Art 88 del C.G del P.).

La acumulación de pretensiones puede solicitarse con la demanda tal como se realizó en esta demanda o con posterioridad y podrá ser sucesiva, cuando la parte demandante la solicita una vez presentada la demanda, aunque ya haya sido notificada e incorporada al proceso otra pretensión mediante la figura de ampliación de pretensiones.

Basamento en este principio procedo a solicitar la acumulación de las pretensiones tal cual fue formulada la demanda inicial, teniendo en cuenta que su señoría deberá definir la demanda de nulidad de la escritura No. 15 del 5 de agosto del 2020 otorgada y protocolizada en la Notaria Segunda de Yumbo (Valle) donde aparece la señora NILIA RENTERIA GRUESO vendiéndole Aleyda Katherine Parra Ruiz la cual fue registrada en instrumentos publicos el 14 de agosto del 2020 y una vez nulitada dicha escritura según los hechos contados en la demanda sean nulitados los actos escriturales siguientes hasta la escritura 5046 el 2 de noviembre del 2021 en la cual compra la sociedad demandada al señor Reyner Felipe Ríos Rico.

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

La otra oportunidad es declarar la prejudicialidad a la espera de que el Juez penal tenga pronunciamiento.

Una vez admitida esta demanda conforme a la acumulación solicitada desaparece la segunda excepción previa planteada...”

Ante la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no se pronunció.

Ante incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, manifestó:

“...A la tercera Excepción Previa: No le asiste razón a la demandante dado que en el poder se designa de manera clara y precisa quien es el apoderado principal y quien actúa como apoderado suplente y el Art 75 del C.G del P. permita la pluralidad de procuradores de una parte con tal que no actúen simultáneamente. Situación que se vislumbra en las actuaciones ya consolidadas...”

III. CONSIDERACIONES

A fin de resolver las dos excepciones previas propuestas, el despacho hará sus consideraciones sobre cada una, así:

I. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

De plano indica esta oficina judicial que por error esta oficina judicial por medio de auto de abril 19 de 2023 reconoció la representación de la parte demandante de la siguiente manera:

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

“...TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jorge Iván Posada identificado con T.P. 336.135 del C.S. de la Judicatura, como abogado principal y al Dr. Pedro Luis Piedrahita Betancur identificado con T.P. 78.688 del C.S de la Judicatura, como abogado suplente, para que representen los intereses judiciales de la demandante en este proceso y en cumplimiento a las facultades otorgadas en el memorial poder...”

Yace entonces el yerro en lo puntual de que la suplencia es una figura única para el procedimiento penal y está configurada en los artículos 121 y 122 del Código de procedimiento penal en aras de preservar la defensa técnica del procesado, cuestión que está lejana a las garantías procesales del procedimiento civil.

Así las cosas, esta oficina judicial declara probada la presente excepción y retira la personería para actuar en el trámite al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA que se designó como suplente, conservando la gestión procesal JORGE IVAN POSADA, con la salvedad de que esto no será impedimento para que el poder sea sustituido conforme a las pautas del Código General del Proceso, en el momento en que sea solicitado.

De igual manera, la decisión propuesta, será también motivada en lo referente al artículo 132 del Código General del Proceso, dado a que efectivamente es necesario el control de legalidad, dado que el actuar procesal propuesto por la parte demandante referente a la representación judicial desde el inicio no ha sido concordante con la legislación civil vigente.

II. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

En razón a la excepción propuesta, esta instancia indica que el actuar del apoderado demandante, llama a la confusión, a pesar de haber renunciado sobre varias pretensiones en su escrito de subsanación referentes a la inoponibilidad e ilegalidad de actos notariales, pero resaltó que el proceso a surtir es un verbal reivindicatorio, como de igual manera lo dicta el poder otorgado, quedando

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

entonces fuera de la línea procesal de este tipo de procesos las siguientes pretensiones:

“...DECIMA SEGUNDA: Que se ordene la CANCELACION de Las anotaciones 28,29,30,31 y 32 vistos y plasmados en del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 370-109106.

DECIMA TERCERA: Que son nulas en forma absoluta los contratos de compraventa, de hipoteca y cancelación de hipoteca registrados en las anotaciones 28, 29, 30, 31 y 32 vistos y plasmados en del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 370-109-106.

DECIMA QUINTA: Que se condene a las señoras LEYDI MARCELA DAZA VALENCIA y ALEYDA KATHERINE PARRA RUIZ cancelar el valor de los frutos civiles desde el día 5 de agosto del 2020 hasta el 1 de noviembre de 2021 a razón de TRES MILLONES QUINIENTOS DE PESOS (\$3.500.000.00) mensuales que es el valor del canon de arrendamiento de un inmueble de las mismas características y de idéntica área construida en el sector...”

En atención a lo anterior y como quiera que las pretensiones anotadas no están comprendidas en lo referente a los procesos reivindicatorios, deberá organizar lo que pretende dándole el sentido pertinente al tipo de proceso que ha iniciado.
- esto es – reivindicatorio.

III. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Conoce esta instancia que la demanda propuesta por la señora NILIA MELISSA RENTERIA DIAZ está dirigida contra la empresa TECNOLOGIA EDUCATIVA SAS representada por la señora NELLY CECILIA Zamora, existe en su escrito principal de demanda pretensiones contra las señoras LEYDI MARCELA DAZA VALENCIA y ALEYDA KATHERINE PARRA RUIZ, quienes no figuran como

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

demandas en el presente trámite y de quien menos se aportaron los datos de notificación como lo exigen los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Debiendo entonces la parte demandante, decidir si continua los pretendido contra estas debiendo entonces aportar los datos exigidos por la normatividad civil y en consecuencia realizar la notificación correspondiente.

En ese orden de ideas, necesario de todo lo que viene de exponerse, es que debe declararse la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las siguientes excepciones previas de que tratan el artículo 100 del C.G.P., formuladas por la parte demanda:

1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

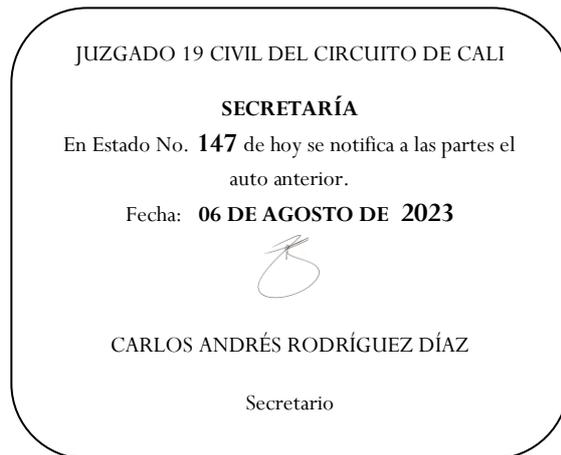
SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena a la parte demandante subsanar los requerimientos realizados en el presente documento en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación conforme al artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. **Deberá presentar en un nuevo escrito de demanda los requerimientos realizados en razón a las excepciones previas que se han declarado como probadas**, consecuente a la necesidad del orden al presente trámite y tener un cuaderno de menada definitivo.

Proceso: Verbal De Mayor Cuantía
Demandante: Nilia Rentería Grueso
Demandada: Tecnología Educativa S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00073-00

TECERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado JORGE IVAN POSADA, conforme a las pautas del C.G.P. y los términos del poder aportado, quedando entonces la suplencia del abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR revocada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76577b95d09fcbce12bd5e2a5935ff8b00fad3ab8e0490c442fda604fd4dee8**

Documento generado en 05/09/2023 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>